



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Accionante:	EUNICE QUINTERO LINDARTE
Accionada:	SERGIO ANDRÉS GAMBOA LÓPEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00455 00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del 9 de agosto de 2023, notificada en estado del 10 de agosto del mismo año.

La libelista divide su informidad en dos ítems, uno, respecto a la indebida notificación de la demanda y otro, frente a la tasación de la medida provisional de alimentos, por lo que el Despacho procederá a resolverlos en el mismo orden planteado.

- **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Sobre este punto, la abogada recurrente manifiesta que, la notificación realizada a su poderdante fue entregada el 6 de junio de 2023, tal como consta en el expediente digital, razón por la cual, aportó al expediente el poder otorgado por su mandante el 16 de junio de 2023, solicitando además el link del expediente digital, peticiones que reiteró el 27 de junio, 8 y 10 de agosto y, sólo hasta el 11 de agosto, se remitió el mismo, razón por la cual, al no contar con la demanda ni sus anexos, se vulnera el acceso a la justicia y debido proceso de su poderdante, pues no contaba con la demanda, anexos ni link del expediente para presentar contestación de la demanda.

Así mismo, indicó que el auto en referencia no fue notificado por el Micrositio y adjuntó captura de pantalla de dicho suceso. En este punto, se deja constancia que la parte recurrente adicionó su reproche, manifestando que se había “alterado” la página web del Juzgado, incluyendo los estados echados de menos, por lo que solicita, además, la revisión de tal anomalía, en procura de garantizar los derechos de su representado y al debido proceso y contradicción.

Así pues, por cumplirse los términos del artículo 318 del CGP, se procede con el estudio del recurso de reposición, trayendo a colación la normativa que al caso corresponde. Es así que, el artículo 291 del CGP señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, si en cuenta se tiene que el trámite de notificación allegado, denota la mezcla que se realizan de las dos normas en cita, las cuales si bien, no son excluyentes, no puede realizarse la notificación con apartes de una normativa y apartes de otra; obsérvese que la parte demandante allegó el trámite de notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, no obstante, dicha notificación no puede tenerse por efectiva, dado que no se allegó el comprobante de entrega emitido por el iniciador del correo o por empresa de servicio postal, así como tampoco se allegó acuse de recibido.

Ahora, respecto a la notificación efectuada con base en el artículo 291 CGP, que corresponde a la comunicación enviada por medio físico, a través de la empresa CERTIPOSTAL, se da cuenta que, la entrega fue positiva allegando para el efecto, certificado de la empresa de servicio postal y cotejo de la citación, no obstante, con dicho trámite no podía entenderse por cumplido y finalizado la notificación del demandado, pues, al no comparecer el demandado, lo correspondiente era proceder con la notificación por aviso, tal como lo establece el numeral 6º ibídem, no obstante, el demandado sí compareció a través de su apoderada judicial, tal como se evidencia con el memorial poder allegado el 16 de junio de 2023.

Todo lo anterior, para concluir que, se repone la decisión del 9 de agosto de 2023, respeto al decreto de pruebas y al aparte que manifestó no tener en cuenta las pruebas del demandado *“ya que no contestó la demanda”*, para en su lugar, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 CGP y, **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, en tanto, aportó poder sin realizar previa notificación personal del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado y, respecto a la manifestación elaborada por la apoderada demandada, se le indica que no existe “anomalía” alguna en la notificación de las providencias, téngase en cuenta que, para la data que indica el Micrositio presentó fallas para la publicación de los estados, no obstante, los mismos se publicaron de manera **efectiva y sin contratiempos**, sin vulnerar el debido proceso extrañado por la togada recurrente, en la página web TYBA, tal como lo establece el Acuerdo CSJMAC22-47 de 2014 y la Circular CSJMAC22-47 del 23 de noviembre de 2022, por lo que en este punto, no le asiste razón a la togada, no obstante, este punto no es óbice para modificar la orden de reponer el mentado auto, tal como se explicó en el párrafo anterior.

- **TASACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**

Al punto, la recurrente indica que, con la modificación de los alimentos provisionales, ordenados en un 50% de los emolumentos que devenga el demandado como empleado activo de la Policía Nacional, se vulnera el derecho a los alimentos de dos menores más, hijos del demandado y, de quienes aporta los respectivos registros civiles de nacimiento.

Sobre el asunto, se consulta el sistema TYBA con el número de cédula de las madres de los menores ABEL MATHIAS GAMBOA VILLEGAS y LUIS ANDRÉS GAMBOA CASTRO, sin encontrar proceso de alimento alguno contra el aquí demandado, razón por la cual, no resulta procedente solicitar en calidad de préstamo, procesos para regulación de alimentos, no obstante, no puede desconocer el Despacho que, con los registros civiles allegados por el demandado, se acredita el parentesco¹ de aquel respecto a sus menores hijos, y la minoría de edad de los mismos, por lo que, también habrá lugar a reponer la decisión del 9 de agosto de 2023 respecto al porcentaje decretado de alimentos provisionales y, en su lugar, se establecerá el embargo sobre el 20% de los emolumentos que devengue SERGIO ANDRÉS GAMBOA LÓPEZ, como miembro activo de la policía, incluyendo salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, auxilios, subsidios y demás de orden laboral.

Los dineros que se causen en el proceso, deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 9 de agosto de 2023, notificada en estado del día siguiente, respecto al numeral primero, decreto de pruebas del demandado, para en su lugar, **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, conforme lo establecido en el artículo 301 CGP.

Por Secretaría, contabilícese el término de contestación, acorde a lo reglado en el inciso 2º del artículo 91 CGP. Así mismo y pese a que la apoderada demandada

¹ Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta con el link del expediente digital, remítase nuevamente el mismo con el fin de evitar eventuales nulidades. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: REPONER la providencia del 9 de agosto de 2023, notificada en estado del día siguiente, respecto a la modificación del decreto de alimentos provisionales, por lo que el mentado auto en su numeral tercero quedará así:

“TERCERO: MODIFÍQUENSE los alimentos provisionales ordenados el 18 de noviembre de 2022, cuyo porcentaje queda establecido en la cuantía del **20%** que percibe el demandado señor, **SERGIO ANDRES GAMBOA LOPEZ**, en su condición de empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, en favor del menor **IAN SANTIAGO GAMBOA QUINTERO** representado legalmente por su madre **EUNICE QUINTERO LINDARTE**.

Los dineros que se causen en el proceso, deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.”

Por Secretaría, tramítense los oficios de rigor.

TERCERO: Relévese de la concesión del recurso de apelación, como quiera que prosperó la reposición aquí estudiada y además tampoco es procedente por ser proceso de única instancia

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e8cf228f1438904090cf04ff17010f0939d6a81540ce2c02aef5ffc81c6ce**

Documento generado en 03/10/2023 06:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	CARMEN MERCEDES REYES DE JIMENEZ (Q.E.P.D)
Demandante:	YOLANDA MERCEDES DEL SOCORRO JIMENEZ DE ZULBARAN, NANCI MARIA JIMENEZ TOVAR, SONIA DEL PILAR JIMENEZ TOVAR, MARITZA LILIANA JIMENEZ TOVAR, EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ TOVAR.
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 239 00

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de sucesión de la señora CARMEN MERCEDES REYES DE JIMENEZ (Q.E.P.D)

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso expone que a los Juzgados de Familia le corresponde conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Por su parte, el art. 17 del C.G.P, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Así mismo, el art. 18 del C.G.P., establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

De otra parte, el numeral 5 del art. 26 ibídem, prevé:

“La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Por otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-, señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Observa esta agencia judicial que el único bien relicto respecto del cual se demuestra la titularidad en cabeza del causante es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-17936 avaluado en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$139.570.000)¹.

Teniendo en cuenta la cuantía del único bien relicto, tenemos que no es de competencia de este despacho judicial, pues de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, que para el año de presentación de la demanda (2023)² de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para ese año \$1.160.000 debía ser superior a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

En estas condiciones, y de conformidad con las normas traídas, la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - RECHÁCESE la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a los Jueces Civiles Municipales (reparto), para que sea repartido entre los mismos, por ser de su competencia por el factor cuantía, según lo establece el N° 2 del artículo 17, y numeral 4 del artículo 18 C.G.P.

TERCERO - Cancélese su radicación en el TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Conforme al numeral 5 del art. 26 del CGP En los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

² Art. 25 CGP: "el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83bd216bb5f6da614a12d0168a3d034c9d07e802c0735281e92bc34b6f5714**

Documento generado en 03/10/2023 06:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>